

**CC. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e.-**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 y el artículo 101 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal un proyecto de decreto para expedir la “**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche**”, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Un nuevo país, como el nuestro, tan distinto ahora de lo que fue hace diez o veinte años, y tan diferente, sin duda, del que será dentro de una década o dos décadas, requiere una diversa justicia.”¹

Con el objetivo de robustecer el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche se crea el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dotado de plena autonomía, definiendo sus facultades, atribuciones y actividades, a través de la expedición de su Ley Orgánica, determinando también su estructura.

Por medio de este instrumento legislativo nace a la vida jurídica el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, teniendo como antecedente inmediato la Sala Contencioso-Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, cuya competencia consistía en dirimir aquellas controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitaren entre la administración pública

¹ GARCÍA Ramírez, Sergio. JUSTICIA PENAL (Estudios), Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1982, página 266

del Estado o de los Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares.

En razón de lo anterior, y conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte la necesidad de crear el H. Tribunal integrado por tres Salas Unitarias, de entre las cuales, se contará con la Sala Unitaria Administrativa para conocer de las materias administrativa, contenciosa y fiscal, la Sala Unitaria Especializada en Materia Anticorrupción para conocer de las responsabilidades administrativas graves; además se crea una Sala Superior Unitaria la cual tendrá competencia en segunda instancia en materia de apelación, lo que permitirá en el desarrollo de la labor jurisdiccional un manejo más ágil y, por consiguiente, una justicia pronta y expedita como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al conformarse el H. Tribunal de Justicia Administrativa en nuestra Ley Fundamental, y ahora con esta ley secundaria orgánica, se cumple un viejo anhelo de la sociedad campechana en cuanto a la mejora sustancial en los temas de justicia administrativa, por la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez que representará el dictado de sus sentencias.

Además, en cuanto al aspecto de la autonomía presupuestal, se le conceden al Pleno del Tribunal facultades y atribuciones generales y específicas para resolver los asuntos administrativos al interior del Tribunal, entre los que cabe señalar la carrera judicial y la evaluación de desempeño, la transparencia y el manejo e informe sobre el ejercicio de las facultades y recursos del Tribunal.

En razón a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

Número _____

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena en el territorio del Estado de Campeche, constituyéndose como la máxima autoridad en materia contencioso-administrativa, de responsabilidad de los servidores públicos y anticorrupción. Forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 101 TER de la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, independencia, eficiencia, eficacia, honestidad, celeridad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad,

proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, imparcialidad, objetividad, exhaustividad y congruencia.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Pleno:** El órgano colegiado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- III. **Sala Superior Unitaria:** la Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- IV. **Sala Unitaria Especializada :** La Sala Unitaria Especializada en Materia Anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- V. **Sala Unitaria Administrativa:** La Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- VI. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- VII. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;
- VIII. **Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y,
- IX. **Secretaría de la Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 3.- El presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa se ejercerá y administrará con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, independencia, responsabilidad y transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad, eficiencia y eficacia, y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del

Estado de Campeche y sus Municipios, este Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas tanto por la Secretaría de Finanzas como por la Secretaría de la Contraloría;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el H. Congreso del Estado;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Capítulo II

De la competencia territorial y material del Tribunal y los Impedimentos

Artículo 4.- El Tribunal tendrá competencia y jurisdicción en todo el Estado de Campeche; residirá en la capital de la Entidad y conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado de Campeche, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas del Estado y sus Municipios;

- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario del Estado de Campeche o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche;
- VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal y organismos públicos autónomos; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos, cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado y sus Municipios, así como de sus entidades Paraestatales y Paramunicipales;
- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche;
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse

- configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias; No será aplicable lo dispuesto anteriormente en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Campeche que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la legislación electoral;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y
- XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 5.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado, Municipios y de los Órganos Autónomos estatales o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En los casos que resulten procedentes, fincará a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al Patrimonio de los entes públicos del Estado.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 6.- Los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Los magistrados que integran el Tribunal impedidos para conocer de los asuntos que sean de su competencia, se excusarán de hacerlo cuando concurra alguna de las causas previstas en esta Ley o en otras disposiciones que les sean aplicables, expresando concretamente cuál es esta causa en la que funda su excusa.

Si debiendo excusarse un Magistrado no lo hiciere, las actuaciones en que intervenga carecerán de validez alguna y no obligarán a las partes.

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
TRIBUNAL

Capítulo I

De la Estructura del Tribunal

Artículo 7.- El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

- I. El Pleno
- II. La Sala Superior Unitaria;
- III. La Sala Unitaria Administrativa;
- IV. La Sala Unitaria Especializada en Materia de Anticorrupción;

El Tribunal tendrá una Presidencia, que ocupará el Magistrado que resulte electo de conformidad con lo que dispone la presente ley; el Presidente del Tribunal, será también el Presidente del Pleno.

Capítulo II

Del Tribunal

Sección Primera

De su naturaleza, integración y funcionamiento

Artículo 8.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche funcionará en Pleno, el cual será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del mismo. Este se conformará por el Magistrado que integre la Sala Superior Unitaria y por los magistrados que integren la Sala Unitaria Administrativa y la Sala Unitaria Especializada.

El Tribunal contará con dos instancias: la Sala Superior Unitaria que será la segunda instancia; y, la Sala Unitaria Administrativa y la Sala Unitaria Especializada en Materia de Anticorrupción, ambas de primera instancia.

Las Sala Unitaria Administrativa contará con competencia administrativa y fiscal, mientras que la Sala Unitaria Especializada tendrá competencia en materia de responsabilidades administrativas y estará facultada para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La Sala Unitaria Especializada también podrá ordenar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos del Estado y sus Municipios.

Las Salas tendrán una oficina de correspondencia común, la cual recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno.

Artículo 9.- El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la primera sesión del año que se lleve a cabo. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por lo cual la presidencia será rotatoria.

Cinco días antes de su segundo período de sesiones, el Presidente del Tribunal rendirá por escrito un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia administrativa, fiscal y de combate a la corrupción en el Estado, el cual será presentado ante el H. Congreso del Estado en la sesión solemne que para estos efectos se realice.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, y al Pleno ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su

- ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 101 QUÁTER de la Constitución del Estado de Campeche;
 - III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
 - IV. Convocar a sesiones al Pleno, así como dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
 - V. Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;
 - VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones;
 - VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
 - VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
 - IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
 - X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
 - XI. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
 - XII. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;

- XIII. Rendir anualmente ante el Pleno un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo y presentando por escrito dicho informe ante el H. Congreso del Estado;
- XIV. Autorizar, junto con el Director General Administrativo, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno respecto a sus facultades generales, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XV. Convocar a Congresos y Seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla, y de igual forma aquellas actividades, eventos o medidas que promuevan el combate a la corrupción;
- XVI. Rendir un informe anual al H. Congreso del Estado basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas. Para esto deberá tomar en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado;
- XVII. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
- XVIII. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;
- XIX. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XX. Dirigir la ejecución de las determinaciones y acuerdos del Pleno;

- XXI. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas; y
- XXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Sección Segunda

Del Pleno y sus Auxiliares

Artículo 11.- Para que el Pleno del Tribunal pueda sesionar se requiere la presencia de los tres magistrados y del secretario general de acuerdos, o en su caso, de quienes los sustituyan en sus funciones conforme a las disposiciones legales aplicables, sino se cumple con este requisito, se diferirá la sesión.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Pleno o en su ausencia, por quien presida el Pleno; sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos, y quienes tengan derecho a voto no podrán abstenerse. En caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y podrán transmitirse por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento. En los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se levantarán actas y se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 13.- Cada año tendrá dos períodos de sesiones para el Pleno; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día

hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 14.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, quien auxiliará al Pleno de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley.

Artículo 15.- Las sesiones ordinarias de la Sala Superior y las Salas Unitarias se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 13 de esta Ley, en los días y horas que para su efecto se fijen.

Artículo 16.- Tendrá el carácter de auxiliares en la administración de justicia administrativa, fiscal y en materia anticorrupción, y están obligados a colaborar con el Tribunal, en lo que corresponda a las funciones y atribuciones que las leyes les confieran:

- I. Las dependencias, entidades, sus titulares y servidores públicos, que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal;
- II. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- III. Los servidores públicos de los HH. Ayuntamientos del Estado;
- IV. Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.
- V. Los miembros de las instituciones de investigación, de las instituciones de enseñanza a cualquier nivel, incluyendo educación superior, posgrados, doctorados u otros del Estado de Campeche, con independencia de su naturaleza y la normatividad que los regule.
- VI. Los servidores públicos del Estado de Campeche cuyo auxilio se estime necesario para la impartición de justicia, y
- VII. Los demás a quienes las leyes les confieran el carácter de auxiliares o particulares de los cuales sea considerado su auxilio a criterio del Tribunal.

Es obligación de las autoridades y demás sujetos enumerados en este artículo, brindar el auxilio solicitado para la administración de justicia de manera gratuita.

El Tribunal, en su caso, podrá imponer las medidas de apremio que establezca la legislación en materia contencioso administrativa vigente en el Estado de Campeche, a quienes se les haya requerido auxilio y no hayan dado una respuesta en el plazo concedido para ello. Para este efecto, citará al servidor público o sujeto particular omiso para que exponga lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles, y, cuando no le asista causa justificada, le impondrá la medida de apremio pertinente.

Sección Tercera

De las atribuciones generales y específicas del Pleno del Tribunal

Artículo 17.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Pleno contará con las siguientes atribuciones generales:

- I. Iniciar ante el H. Congreso del Estado de Campeche los proyectos de leyes o promover las reformas que estime convenientes para la buena marcha y continuidad de la función jurisdiccional;
- II. Elegir, de entre los Magistrados que forman parte del Pleno, al Presidente del Tribunal;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal;
- IV. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga el Director General;
- V. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Gobernador del Estado la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos;

- VII. Designar, a propuesta del Director General, al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social;
- VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- IX. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Pleno y de las Salas, en específico las que se realicen en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas del Tribunal;
- X. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia
- XI. Fomentar y promover la enseñanza jurídica en materia de administrativa, fiscal y de combate a la corrupción, así como las mejores prácticas en el servicio público y la capacitación de los servidores públicos y empleados del Tribunal, así como celebrar convenios respectivos con las dependencias idóneas de los Tres Poderes del Estado de Campeche, con otros tribunales de justicia administrativa federal y estatales, instituciones, autoridades, universidades y centros de enseñanza del Estado de Campeche o de otras entidades federativas, así como la firma de contratos de tipo administrativo para el mejor funcionamiento y desempeño del órgano jurisdiccional;
- XII. Tomar la protesta de ley al personal del Tribunal;
- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno del Tribunal;

Los acuerdos emitidos por el Pleno deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el órgano de difusión que al efecto establezca el Tribunal mediante su reglamento interior.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Pleno contará con las siguientes atribuciones específicas:

- XIV. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XV. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- XVII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- XVIII. Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados hasta por tres meses;
- XIX. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados, por el Secretario General de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XX. Las señaladas en las demás leyes que competa conocer al Pleno del Tribunal.

Sección Cuarta

Del Director General Administrativo

Artículo 19.- El Pleno contará con un Director General Administrativo, el cual será nombrado por el Pleno por un periodo de tres años, con la posibilidad de ser ratificado por un segundo periodo de la misma duración.

El Director General Administrativo fungirá como autoridad ejecutiva y tendrá a su cargo el cumplimiento de los acuerdos a los que llegue el Pleno en el ejercicio de sus facultades generales.

Artículo 20.- Son facultades del Director General Administrativo, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 17 fracción III de esta Ley;
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- VI. Propone al Pleno la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- VII. Proponer al Pleno, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
 - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
 - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos; y
 - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- VIII. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;
- IX. Autorizar para los servidores públicos del Tribunal, los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal, considerando en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- X. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas del Tribunal;
- XI. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Poder Legislativo del Estado, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación en los términos de la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables;
- XII. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XIII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XIV. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Conceder licencias pre pensionarias de acuerdo al régimen que le corresponda legalmente con goce de sueldo al Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información hasta por tres meses;
- XVI. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XVII. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XVIII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;

- XIX. Imponer a solicitud del Presidente o de los magistrados de las Salas, la multa que corresponda a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XX. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes del Pleno y de la Salas, las oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos del Tribunal;
- XXI. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule;
- XXIII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de la Presidencia y de las Salas, que contemplen por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas; en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Anticorrupción del Estado;
- XXIV. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal, para ser presentada a los tres poderes de Gobierno del Estado de Campeche;
- XXV. Determinar, en su caso, las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por el Pleno del Tribunal.

Sección Quinta

De las ausencias temporales, faltas definitivas, suplencias de la Presidencia y magistrados.

Artículo 21.- Las ausencias del Presidente del Tribunal serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de mayor antigüedad, quien dirigirá el debate y tendrá derecho a voto.

En caso de ausencia o falta temporal de cualquiera de los magistrados que integran el Tribunal, y del Presidente cuando exceda de un mes pero no mayor a tres meses, será cubierta en funciones por el secretario general de acuerdos en su calidad de inferior jerárquico inmediato; si falta también el secretario general de acuerdos, será cubierto por el secretario de acuerdo con mayor antigüedad de cualquiera de las Salas, o, en su caso, por el servidor público que designen los integrantes del Pleno del Tribunal a propuesta de la Presidencia o de quien cubra las funciones de la Presidencia temporalmente, siempre orientado su actuar por el principio de igualdad de género, por lo que se desempeñarán como magistrados suplentes y tendrán las mismas facultades, atribuciones y responsabilidades que establece la ley para los magistrados titulares.

Artículo 22.- La ausencia de un magistrado por más de tres meses, sin una causa justificada, será considerada como falta definitiva y absoluta, y en este supuesto el Presidente del Pleno o quien dirija el debate, tendrá la obligación de informar inmediatamente al Gobernador del Estado para que dé comienzo al procedimiento de selección del magistrado que lo reemplazará. La designación para cubrir la vacante de magistrado se hará en los mismos términos que establece la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 101 Ter y la presente Ley.

En caso de renuncia del cargo de Presidente, el Pleno del Tribunal procederá a elegir a uno nuevo.

Capítulo III **De la Sala Superior Unitaria**

Sección Primera **De su integración**

Artículo 23.- La Sala Superior Unitaria será la segunda instancia y se integrará con un Magistrado que ejercerá sus funciones jurisdiccionales de conformidad con las reglas y disposiciones establecidas en la presente Ley.

La Sala Superior Unitaria contará, cuando menos, con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y con oficiales de partes y demás funcionarios judiciales, así como el personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Director General acorde a las necesidades del trabajo y conforme lo permita el presupuesto destinado al Tribunal.

Sección Segunda

De las atribuciones de la Sala Superior Unitaria

Artículo 24.- Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:

- I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus resoluciones;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de la competencia de la Sala Unitaria Especializada;
- IV. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en lo que se encuentren involucrados los Magistrados de las Salas Unitarias tanto Administrativa como Especializada del Tribunal;
- V. En los asuntos de su conocimiento, ordenar se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, cuando se advierta una violación sustancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- VI. Conocer y resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria Administrativa en materia contencioso administrativa-fiscal, o en su caso la Sala Unitaria Especializada en Materia de Anticorrupción en competencia originaria o auxiliar cuando así lo establezca esta Ley, incluyendo las que califican una

falta como grave de servidor público de conformidad con lo dispuesto en el Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Campeche;

- VII. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- VIII. Las demás señaladas en las leyes y que sean de la competencia de la Sala Superior Unitaria del Tribunal.

Capítulo V

De las atribuciones de la Sala Unitaria Administrativa

Artículo 25.- La Sala Unitaria Administrativa será la primera instancia del Tribunal en materia Administrativa y Fiscal y conocerá de los asuntos que refiere el artículo 4 de esta Ley y tendrá su jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Artículo 26.- Las sesiones de la Sala Unitaria Administrativa, así como las diligencias o audiencias que se deban practicar, serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás legislación aplicable. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 27.- Además de los juicios a los que se refiere el artículo 4, la Sala Unitaria Administrativa, conocerá de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- IV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por el Director General Administrativo o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- V. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Artículo 28.- El Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa tendrá las siguientes atribuciones generales:

- I. Atender la correspondencia de la Sala Unitaria Administrativa, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Unitaria Administrativa, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Unitaria Administrativa y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones que se promuevan en la Sala Unitaria Administrativa;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala Unitaria Administrativa;

- VI. Proporcionar oportunamente al Pleno, los informes sobre el funcionamiento de la Sala Unitaria Administrativa;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala Unitaria Administrativa;
- VIII. Verificar que en la Sala Unitaria Administrativa se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios.
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas durante la última visita de inspección;
- X. Proponer al Pleno, que se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- El Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los

- informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
 - IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales y definitivas en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Campeche;
 - X. Designar al perito tercero, para que se proceda en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Campeche;
 - XI. Tramitar y resolver los juicios que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
 - XII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
 - XIII. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, la turnará a la Sala Unitaria Especializada para su conocimiento e imposición de la sanción que corresponda;
 - XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

De la Sala Unitaria Especializada en Materia de Anticorrupción

Artículo 30.- La Sala Unitaria Especializada en Materia de Anticorrupción será la primera instancia del Tribunal en materia de combate a la corrupción y conocerá de los asuntos que refiere el artículo 5 de esta Ley, y tendrá su jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Artículo 31.- Las sesiones de la Sala Unitaria Especializada , así como las diligencias o audiencias que se deban practicar, serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado

de Campeche y sus Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás legislación aplicable. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 32.- Además de los juicios a que se refiere el artículo 5, la Sala Unitaria Especializada conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- II. Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan y/o participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos del Estado o de sus Municipios;
- III. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales;

- V. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales y municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- VI. Dictará las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

Artículo 33.- El Magistrado de la Sala Unitaria Especializada tendrá las siguientes atribuciones generales:

- I. Atender la correspondencia de la Sala Unitaria Especializada , autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Unitaria Especializada , así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Unitaria Especializada , exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones que se promuevan en la Sala Unitaria Especializada ;

- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala Unitaria Especializada ;
- VI. Proporcionar oportunamente al Pleno, los informes sobre el funcionamiento de la Sala Unitaria Especializada;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala Unitaria Especializada ;
- VIII. Verificar que en la Sala Unitaria Especializada se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas durante la última visita de inspección;
- X. Proponer al Pleno, que se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- El Magistrado de la Sala Unitaria Especializada tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes y recursos que le competan y resolver las aclaraciones de la resolución;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Resolver en definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver lo correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Designar al perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Capítulo Único

Artículo 35.- El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrado;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretario de Acuerdos;
- IV. Actuario;
- V. Oficial Jurisdiccional;
- VI. Director General Administrativo;
- VII. Titular del Órgano Interno de Control;
- VIII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;
- IX. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares; y

X. Los demás que, con el carácter de mandos medios y superiores, señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto y ajustándose a su disponibilidad.

Artículo 36.- Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo quince años improrrogables y serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del H. Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 37.- Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante el Director General Administrativo y resuelto por el H. Congreso del Estado:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

- internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Constitución Política del Estado de Campeche;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - III. Haber sido condenado por delito doloso;
 - IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
 - V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
 - VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución del Estado de Campeche o a las leyes locales, causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado de Campeche; y
 - VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 38.- Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional registrados ante la Secretaría de Educación Pública, expedido cuando menos cinco años antes del nombramiento;
- V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;

- VI. Contar como mínimo con cuatro años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido el monto de la pena; y
- VIII. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 39.- Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Director General Administrativo lo hará saber al Magistrado Presidente del Tribunal con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Gobernador del Estado y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno.

Artículo 40.- Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veintiocho años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados ante la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa, y hechos de corrupción.
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido el monto de la pena; y
- VI. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será

como mínimo de dos años en las materias fiscal o administrativo y de hechos de corrupción.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán de cumplir como mínimo con los requisitos de ser mexicanos, mayores de dieciocho años y pasantes en derecho.

Artículo 41.- El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 35 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción y ascenso, permanencia, jubilación y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos por el Pleno y la normatividad correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos del Tribunal.

Artículo 42.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones;
- II. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- IV. Dirigir los archivos del Pleno;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en el Pleno; y
- VI. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos las Salas:

- I. Revisar los engroses de las resoluciones formuladas por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- II. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- III. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado;
- IV. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior Unitaria;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- VI. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas; y
- VIII. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 44.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden; y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 45.- La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Social, es el órgano interno responsable de cumplir con las funciones y obligaciones para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información pública,

conforme a las leyes, los reglamentos y los acuerdos generales que emita el Pleno del Tribunal.

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Social, tendrá las atribuciones que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 46.- El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener debidamente registrados, ante la Secretaría de Educación Pública, título y cédula profesional en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 47.- Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde y decrete el Pleno.

Los magistrados, empleados y demás personal del Tribunal tendrán cada año dos periodos de vacaciones, los cuales se establecerán en la primera sesión que celebre en el mes de diciembre el Pleno del Tribunal.

Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley de Procedimiento Contencioso del Estado de Campeche.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de las Salas durante las horas hábiles que determine el Pleno.

Artículo 48.- Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, y los Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia pública, y que no interfieran en sus funciones; la infracción de esta disposición se sancionará con la pérdida del cargo.

También estarán impedidos para ejercer su profesión o patrocinio bajo cualquier causa.

Artículo 49.- El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 89 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 50. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones VI, VIII, IX y X del artículo 35 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de la materia;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal; y

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 19 de Julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que entre en vigor, serán exigibles en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, de conformidad con la ley de la materia.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados por la autoridad local con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con excepción de las realizadas respecto de las disposiciones relativas al juicio político.

CUARTO. Una vez que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos de la Entidad Federativa presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley se estén utilizando en el ámbito estatal.

QUINTO. Por única ocasión y con motivo de su creación serán elegibles al cargo de Presidente del Tribunal cualquiera de los Magistrados que integren el Pleno.

SÉPTIMO. El Reglamento Interior del Tribunal deberá ser expedido por el Pleno de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

OCTAVO. Todas las referencias en las leyes del Estado de Campeche en materia contencioso administrativas que se haga a la Sala Contencioso-Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se entenderán a partir de ahora referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

NOVENO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado de Campeche deberá adecuar y homologar las leyes o códigos para evitar cualquier defecto o contradicción que pudiera surgir en materia procesal administrativa, y realizar cualquier otra adecuación normativa que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y aquellos que se instauren y verifiquen antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán en conocimiento de la Sala que determine el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y continuarán tramitándose hasta su conclusión y resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

UNDÉCIMO. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche queda facultado para proveer lo necesario y resolver lo que pueda requerirse para el debido cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus atribuciones incluyendo la designación de domicilio temporal o definitivo para el debido despacho de los asuntos que le correspondan al inicio de sus funciones con la entrada en vigor del presente decreto de conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

DUODECIMO. El Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado, a la brevedad que el caso amerita, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de las atribuciones y puesta en funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Campeche y la presente Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche**

**Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario de Gobierno**